

TATIANA BEATRIZ FREITE MALDONADO
Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CHIRIGUANA - SEBAR

160

Recibido: _____

Fecha: Marzo 11/2019

Hora: 9:20 A.M

No. de Folios: 2

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Ganadería Sororia LTDA Contra Adriano Benjumea Vides y Otros **Radicado:** 2017-00046

Asunto: Ampliación recurso de apelación

Cordial saludos,

TATIANA BEATRIZ FREITE MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residiada en Valledupar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente, con el objetivo de ampliar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 06 de marzo de 2019 de conformidad con el artículo 322 inciso 3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hare un resumen de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana en la cual se hizo un análisis de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que proceda la reivindicación los cuales son primero que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, segundo que el demandando tenga la posesión material del bien, tercero que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.

Respecto a dichos requisitos el juzgado manifestó en las consideraciones de la sentencia proferida el día 06 marzo de 2019, que mi poderdante cumplía relativamente todos los requisitos para que procediera la acción reivindicatoria excepto el requisito de que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, por lo tanto y falta de este requisito no se podía acceder a la reivindicación solicitada.

Dicha afirmación se fundamentó en el hecho que el señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** auxiliar de la justicia en la inspección judicial realizada no realizo en debida forma la identificación del inmueble y linderos de las 4 hectáreas objeto de litigio.

Al respecto en la apelación realizada por la suscrita en la cual manifesté de forma breve los reparos concretos en lo que no estaba de acuerdo con la decisión; alegando que en la inspección judicial realizada por el señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** se podía observar que si bien es cierto que este con su limitado conocimiento creyó haber realizado la identificación del inmueble y linderos como fue solicitado en el acápite de pruebas de la demanda y decretado en la oportunidad procesal, se evidencia claramente que esta no fue elaborado de forma correcta es decir no hizo la identificación de las 4 hectáreas correctamente con sus respectivos linderos, colindantes, puntos y cabida como fue realmente solicitado en la demanda; situación que obedeció a su carencia de estudios en la materia dicha afirmación se hace con fundamento en lo manifestado por el mismo señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** en la audiencia donde rindió el informe evidenciándose que sus estudios solo se remontaban al bachillerato, por lo tanto no estaba capacitado y carecía de toda competencia para hacer este tipo de experticia.

Aunado a lo anterior está el hecho a que a dicha experticia no apporto prueba alguna de los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, respaldando lo manifestado por el mismo en audiencia.

Por lo anteriormente manifestado el juzgado cometió un error y una violación al debido proceso al fundamentar su decisión en la pericia realizada por el señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** en razón a que de acuerdo a lo observado y comprobado en la audiencia donde rindió el informe este no contaba con la idoneidad para hacer este tipo de pericia de conformidad con el artículo 226 del Código general del Proceso.

Ahora bien, la suscrita el día 04 de diciembre de 2018 presento oposición a dictamen presentado por el señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** en razón a que este presento forma escrita el informe pericial sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código general del Proceso y al extralimitarse en sus funciones al hacer una tasación de valores los cuales no fueron solicitados.

Oposición que haya razón en lo comprobado con el informe rendido por el señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** en audiencia, ahora bien, si el juez observo que este señor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo mencionado anteriormente al carecer de idoneidad este tenía como obligación subsanar el error cometido por el operador judicial al nombrar un perito de la lista de auxiliar de la justicia carente de estudios necesarios para realizar este tipo de dictamen; dicha subsanación se debía realizar al nombrar otro perito que si contara con los estudios necesarios para realizar este tipo de experticia.

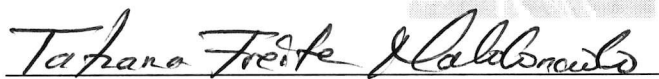
Al contrario, y más grave aún fundamento su decisión en dicho dictamen pericial carente de validez haciendo caso omiso a lo comprobando en el informe rendido por el señor **LUIS JOSE PÉREZ MONTERO** en audiencia, con dicha decisión violo el debido proceso y el derecho de mi poderdante de acceder a una administración de justicia imparcial.

PETICIÓN:

Por todo lo expuesto solicito, con todo respecto se revoque la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, y en su lugar se ordene a realizar nuevamente la inspección judicial por parte de una persona idónea para hacerlo, y como consecuencia se declare la reivindicación de las hectáreas objeto de litigio del proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



TATIANA BEATRIZ FREITE MALDONADO

C.C. No. 1.065.645.992 de Valledupar

T.P. No. 284.870 del C.S.J.